

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
18/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de abril de 2011

**LICENCIADO GERARDO VARGAS LANDEROS,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el asunto del señor N1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que en el mes de octubre de 2009 el señor N1 fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de Estado en Mazatlán, Sinaloa a consecuencia de un problema que tuvo con su hermano quien lo acusó por el delito de lesiones, siendo trasladado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esa ciudad.

Argumenta que no fue requerido por las autoridades, que su Defensora de Oficio no actuó bien debido a que no lo orientó, no hubo defensa de su caso, incluso su hermano ofreció como prueba unos testigos mismos que no fueron llamados a carearse con él ni con su hermano, circunstancia que originó que fuera sentenciado dentro del proceso penal **** en el Juzgado **** de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal por el señor N1 el día 17 de febrero de 2010, en el que hizo del conocimiento de esta CEDH presuntas transgresiones de derechos humanos cometidas en su perjuicio.
2. Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2010, por la cual se hace constar que se apersonaron en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de esta CEDH los señores N1 y su esposa a efecto de informarse qué había pasado con su queja, procediendo a informársele que ésta ya había sido iniciada, además de que se habían solicitado los informes de ley a las autoridades presuntas responsables.
3. Con oficio número **** de fecha 19 de febrero de 2010, se solicitó a la Coordinadora de la Defensoría de Oficio de la Zona Sur en Mazatlán un informe detallado con relación a los actos que reclama el quejoso.
4. Asimismo, mediante oficio número **** de fecha 22 de febrero de 2010, esta Comisión solicitó de la titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, rindiera un informe detallado con motivo de los hechos que señala el quejoso, así como enviara copia de la documentación que lo sustentara.
5. Mediante oficio número **** de fecha 26 de febrero de 2010, se solicitó la colaboración del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial en Mazatlán a efecto de que rindiera un informe con relación a los hechos que se señalan.
6. Con oficio sin número de fecha 3 de marzo de 2010, la Coordinadora del Cuerpo de Defensores de Oficio Zona Sur dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal, acompañando copia de los escritos que contienen las conclusiones formuladas por la defensa a favor del sentenciado, así como el recurso de apelación en contra de la sentencia.
7. Con oficio número **** de fecha 8 de marzo de 2010, este organismo requirió a la titular de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del fuero común en Mazatlán a efecto de que rindiera el informe solicitado mediante oficio número **** de fecha 23 de febrero de 2010.
8. Con oficio número **** de fecha 4 de marzo de 2010, recibido el 8 siguiente, el Juez Tercero del Ramo Penal en Mazatlán informó a esta Comisión que no era posible remitir copia alguna en virtud de que la causa penal número **** fue remitida al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para resolver el citado recurso.

9. Acta circunstanciada de fecha 9 de marzo de 2010, donde se hace constar que el quejoso N1 se apersonó en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur para saber sobre los avances de su queja.

10. Asimismo, con el diverso número **** de fecha 12 de marzo de 2010, recibido el 17 siguiente, el Agente Auxiliar del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán Encargada del Despacho por Ministerio de Ley rindió a este organismo el informe de ley.

11. El día 19 de marzo de 2010 se levantó constancia de que el señor N1 y su esposa se apersonaron en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur a efecto de saber si ya había rendido el informe el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.

12. Con fecha 10 de enero de 2011 se levantó constancia de llamada telefónica sostenida con la Coordinadora de la Defensoría de Oficio Zona Sur en Mazatlán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán se inició la averiguación previa número **** en contra del señor N1 por el delito de lesiones agravadas, misma que fue resuelta con el ejercicio de la acción penal en contra del indiciado, siendo remitido el expediente al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de esa ciudad, lugar en el cual se radicó el expediente ****; además, con fecha 10 de enero de 2010 se dictó sentencia condenatoria en contra de N1, quien interpuso recurso de apelación en contra de esa sentencia, motivo por el cual fue remitida la causa al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por el señor N1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos a una defensa adecuada, así como a una indebida prestación del servicio, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron servidores públicos adscritos a la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio Zona Sur de Gobierno del Estado.

A) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una defensa adecuada y derechos de los procesados

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Inadecuada defensa legal

Una de las violaciones de mayor trascendencia que se cometen en el procedimiento penal, es la de vulneración a las garantías de debido proceso, que tradicionalmente puede imputarse a servidores públicos a cuyos cargos corren la investigación y persecución del delito; sin embargo, en el caso particular dicha violación de derechos humanos corre a cargo de quien precisamente está para propiciar una defensa adecuada tal y como lo es la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio cuyo personal estuvo a cargo de la defensa del señor N1 a quien se le instruyó el proceso penal número **** en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Mazatlán por el delito de lesiones agravadas por razón de parentesco.

Se reitera entonces que las violaciones más graves que se cometen durante el procedimiento penal es la vulneración de garantías de debido proceso, de ahí que desde su inicio, el imputado debe ser informado de los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad jurídica existente de aplicación directa y supletoria.

Lo anterior, permitirá al imputado el acceso a una defensa adecuada y por consecuencia lo coloca en una situación de igualdad con las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito, así como de la administración de justicia, debido a que ello le permitirá estar en condiciones de aportar todas aquellas pruebas contundentes y necesarias para su defensa de tal modo que le permita al juzgador pronunciarse en una sentencia pronta completa e imparcial, presupuestos estos últimos que todo juzgador persigue en el desempeño de sus funciones, a la luz de lo que establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Dicho lo anterior, procederemos a fijar la *litis*, es decir la controversia sobre la cual este órgano no jurisdiccional habrá de pronunciarse al momento de resolver el caso cuyo estudio hoy nos ocupa.

En ese sentido, el señor N1 señaló en su escrito de queja que dio inicio al expediente que hoy se resuelve, que en el mes de octubre de 2009 fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de Estado en Mazatlán, Sinaloa a consecuencia de un problema que tuvo con su hermano quien lo acusó por el delito de lesiones, siendo trasladado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esa ciudad.

Argumenta que no fue requerido por la autoridad, que su Defensora de Oficio no actuó bien debido a que no lo orientó, no hubo defensa de su caso, incluso su hermano ofreció como prueba unos testigos mismos que no fueron llamados a carearse con él y tampoco se careó con su hermano, circunstancia que originó

que fuera sentenciado dentro del proceso penal **** del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán.

Una vez fijado el caso a dilucidar, de las constancias que integran el referido expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones al derecho humano a una defensa adecuada consistente en la especie en la inadecuada defensa legal y a una indebida prestación del servicio de parte del personal de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio Zona Sur en Mazatlán, en perjuicio del señor N1, durante la tramitación del proceso penal número **** instruido en su contra por el delito de lesiones dolosas agravadas por relación de parentesco.

Tal afirmación se hace con base en las constancias que componen el presente expediente, sobre todo de la queja interpuesta por el señor N1 el día 17 de febrero de 2010 en la que señaló que la Defensora de Oficio no hizo nada, no actuó correctamente al no promover careos de él con los testigos de cargo, aunado a que, tampoco llamó a declarar a testigos de descargo.

Dicha aseveración tácitamente se robustece con el informe rendido por la Coordinadora del Cuerpo de Defensores de Oficio Zona Sur de fecha 3 de marzo de 2010, al señalar entre otras cosas, lo siguiente: *“El señor N1 en compañía de su esposa acudió en diversas ocasiones a la Defensoría de Oficio con el objeto de entrevistarse con la suscrita y cuando nos encontramos dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas que nos fue concedido, yo le pregunté al inculpado si tenía testigos para corroborar que el ofendido N2 había iniciado la agresión, al lanzarle piedras, a lo que me manifestó que no era posible ya que los hechos se verificaron sin presencia de testigos...”*.

Se reitera que tácitamente se robustece la versión proporcionada por el quejoso con el informe rendido por la autoridad, en razón de que si bien es cierto señala que le preguntó al señor N1 si contaba con testigos para corroborar su dicho y que éste le contestó que no, es más cierto que la otra parte sí presentó testigos ya que así se advierte del informe rendido por el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Mazatlán, al señalar que se recibieron declaraciones testimoniales, por lo tanto era un medio legal que podía agotar ya que necesariamente esos testigos declararon en relación a los hechos que se le imputaban al quejoso, por lo tanto era importante que promoviera alguna diligencia para de esta forma contar con mayores elementos a favor de su patrocinado legalmente y que el juzgador tomara en cuenta al momento de emitir sentencia.

Una defensa adecuada en este sentido hubiera sido orientada a requerir se permitiera a la defensa a interrogar a los testigos de cargo para efecto de evidenciar las posibles contradicciones o en su caso, llegar a la verdad.

Empero, lejos de agotar los medios legales a su alcance, solamente se dedicó a ser un simple espectador del desarrollo del proceso penal, lo que implicó que el juzgador solamente tomara en cuenta lo vertido por el ofendido y sus testigos y algunas pruebas que se hayan desarrollado propias de estos delitos tales como dictamen médico de lesiones, fe ministerial de las mismas, que seguramente obran en autos del expediente penal ****, por lo tanto no existía mayor controversia para el *Aquo* de quién era el responsable de este ilícito, ya que por la otra parte no existió mayor resistencia jurídica.

Además de lo anterior, llama la atención de este organismo estatal no jurisdiccional que conforme a las probanzas que allegó la autoridad, en este caso la Coordinadora del Cuerpo de Defensores de Oficio Zona Sur en Mazatlán, se desprende la existencia de las conclusiones de inculpabilidad que al respecto señaló, de cuyo contenido en lo que interesa dice: *“Mi defenso si bien es cierto reconoce haber golpeado al pasivo, cierto también es que dice haberlo hecho en defensa propia. Ya que le estaba tirando con piedras, por lo que hizo fue repeler la agresión, circunstancia que solicito sea tomada en cuenta al momento de individualizar la pena”*.

Observaciones que en su conjunto a juicio de esta Comisión Estatal se vulneraron derechos humanos en perjuicio del señor N1, debido a que la Defensora de Oficio nada hizo para acreditar esa supuesta legítima defensa en la que actuó su defenso, pese a que contaba con material probatorio para hacerlo ya que por la otra parte recepcionaron declaración a testigos, por lo que mínimamente debió solicitar careos procesales y constitucionales de parte de su defendido con los testigos y el que se decía ofendido, pero al no hacerlo hizo nugatorio ese derecho efectivo que tiene toda persona imputada de un delito.

En tal virtud, le asiste la razón al señor N1 al señalar en su escrito de queja que su hermano ofendido en dicha causa penal ofreció testigos, mismos que no fueron llamados a carearse con él.

Versión la anterior que se robustece con el acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2011 levantada por personal de esta Comisión Estatal de llamada telefónica sostenida con la Coordinadora de Defensores de Oficio Zona Sur en Mazatlán, quien expresó que la Defensora de Oficio que llevó la defensa del señor N1 no aportó medio probatorio alguno para efecto de acreditar la no responsabilidad en el ilícito que se le imputaba a su representado.

A ese respecto, se cita la siguiente tesis la cual se considera que es aplicable por analogía al caso que nos ocupa.

“CAREOS CONSTITUCIONALES. SU CELEBRACION DEBE SER A PETICION DE PARTE Y NO CELEBRARSE DE OFICIO.

El reformado artículo 20 constitucional en su fracción IV establece: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra..."; de una interpretación adecuada, debe establecerse que de acuerdo al contenido de la citada fracción IV, el careo constitucional por su naturaleza jurídica es un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculpado, de conocer a las personas que depongan en su contra, para estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, para que de esta manera se defienda en el proceso, de ahí que los careos no pueden celebrarse en forma oficiosa, por parte del Juez, porque éste debe acordarlos sólo a petición del inculpado o procesado, ya sea por sí o por conducto de su defensor y sólo a dicha parte le corresponde la decisión de que se celebren los careos constitucionales, por tanto, los careos que el Juez celebre de oficio, son ilegales y carecen de valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 210/95. Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León y otro. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.”

Dicho lo anterior, queda por demás evidenciado la violación a derechos humanos cometidas por personal de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio Zona Sur del Estado en Mazatlán, al no invocar a favor del señor N1 los mecanismos de defensa que señala la ley.

A ese respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, inciso b), fracción VIII, señala:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.

.....

B. De los derechos de toda persona imputada:

.....

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no

puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
.....”

En concordancia con lo anterior, aparte del ordenamiento citado precedentemente el personal de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio Zona Sur a cuyo cargo estuvo la defensa legal del señor N1, transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país dentro de los que se señalan la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8.2, incisos d) y f); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14.3 inciso b) y e) y la Declaración Universal de Derechos Humanos en su diverso 10 y 11.1 que señalan:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
.....

d) Derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
.....

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como de testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
.....”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
.....

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.
.....

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

.....”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

.....

11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

Conforme al articulado señalado con anterioridad, se advierte el derecho de toda persona imputada a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal para la debida determinación de sus derechos en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Cabe hacer la precisión en el sentido de que esta autoridad no prejuzga que en el caso del inculpado, se le haya negado el derecho a una defensa adecuada de parte de la autoridad ya sea encargada de la investigación y persecución del delito o bien del juzgador, sino de aquella autoridad a cuyo cargo estuvo la defensa del señor N1 y que lo fue el Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado Zona Sur debido a que fue nulo el esfuerzo que hicieron por garantizar los derechos del imputado.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 78 señala:

“Artículo 78. Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será proporcionar el servicio de defensa a los indiciados en asuntos del orden penal, a los menores de edad sujetos a la jurisdicción del menor, y a quienes lo soliciten en las materias civil y administrativa, en los términos que establezca la Ley Orgánica respectiva.”

A ese respecto, la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en el Estado, en sus numerales 2°; 5°; 6°; 25, fracciones I y IV; y 27 fracciones III y IV, señalan:

“Artículo 2o. En el Estado habrá un Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común cuya finalidad será la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos de defensa, patrocinio y asesoría en materia penal, civil, familiar, administrativa y de justicia para adolescentes, en los términos de los Artículos 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 5o. Por Defensor de Oficio se entiende al servidor público que, con tal nombramiento, tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 6o., 7o. y 8o. de esta Ley.

Artículo 6o. En los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el Artículo 20 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 25. Son obligaciones comunes de los Defensores de Oficio:

I. Prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial, en asuntos de índole penal;

.....

IV. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legalidad vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

.....

Artículo 27. Son obligaciones específicas de los Defensores de Oficio adscritos en materia penal a Juzgados y Tribunales, las siguientes:

.....

III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho;

.....

VI. Emplear los medios que den lugar a desvanecer el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su representado, en cualquiera etapa del proceso;

.....”

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Interior de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado de Sinaloa en sus artículos 3º; 15, fracciones III y IX, señalan:

“Artículo 3º. Los Defensores de Oficio tendrán como finalidad específica, orientar, conciliar y defender los derechos de los gobernados, incluyendo la defensa de los presuntos responsables desde el momento de su detención. La defensa se asumirá a solicitud del interno, por designación judicial o por solicitud de familiares o terceras personas, procurando en todo tiempo hacer las promociones correspondientes para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Defensores de Oficio del Ramo Penal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

.....
III. Promover oportunamente las pruebas y demás diligencias necesarias para una eficaz defensa;

.....
IX. Ejercer las funciones que estimen necesarias o convenientes para el buen éxito en las defensas a ellos encomendadas, sujetándose a las instrucciones que reciban del Director del Cuerpo de Defensores de Oficio;
.....”

También, el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa en su fracción III, inciso b), señala:

“Artículo 122. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

.....
III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....
b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.
.....”

Ordenamientos los antes precisados de los que claramente se desprende la obligación que tienen los servidores públicos que conforman la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, de asumir la defensa de los presuntos responsables en los casos que así lo requieran y para ello deberán invocar los mecanismos de defensa a su alcance con el objeto de desvanecer el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad de su representado.

Supuestos que en el caso que nos ocupa no se cumplieron en beneficio del señor N1 en virtud de que la propia Coordinadora de ese Cuerpo de Defensores señaló que no se promovió probanza alguna, en consecuencia va en contra del principio de una defensa adecuada pues no basta que se nombre en los expedientes, si no que es necesario que promueva toda aquella diligencia señalada por la ley tendiente a acreditar la no participación en el evento delictivo de su defensor, para de esa manera garantizar los derechos del imputado al momento de dictarse sentencia por el juzgador.

Sirven de aplicación al caso planteado, la tesis que a continuación se transcribe:

“DEFENSA ADECUADA. EL INculpADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES, AUN CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Dentro de las garantías de defensa adecuada que en todo proceso del orden penal tiene el encausado en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, se encuentra la relativa a que desde su inicio será informado de los derechos consignados a su favor en esa Máxima Ley, entre otros el de una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza y que su defensor comparezca en todos los actos procesales, ello con el objeto de que intervenga para evitar cualquier violación a los derechos sustantivos o adjetivos de su defendido y, de ser necesario, inste para que se corrija cualquier error ocurriendo a las vías previstas legalmente. Ahora bien, los artículos 87 y 388, fracción VII bis, inciso b) del Código Federal de Procedimientos Penales, contienen limitantes a la obligación de la presencia del defensor en las audiencias o diligencias procesales, pues disponen que debe estar presente en la declaración preparatoria del inculcado, en la audiencia de derecho y en las diligencias que se practiquen con la intervención del inculcado. En estos casos, donde se advierte que la legislación secundaria no se ajusta por completo al texto constitucional, el cual contempla con mayor amplitud el

derecho fundamental de defensa adecuada, deben acatarse los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo contenidos en el artículo 133 de la Carta Magna; consecuentemente, aun cuando la legislación federal esté limitada respecto a la garantía de defensa adecuada, en estricto respeto al mandato constitucional, el encausado tiene derecho a que su defensor comparezca a todas las audiencias o diligencias procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 778/2004. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.”

B) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Por otra parte, al actualizarse cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, automáticamente se da una prestación indebida del servicio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado el nugatorio derecho a una defensa adecuada en perjuicio del señor N1, en su calidad de inculpado en la causa penal **** radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Mazatlán, seguido en su contra por el delito de lesiones agravadas por relación de parentesco, de parte de la Defensora de Oficio a cuyo cargo estuvo su defensa legal, al no promover los medios legales a su alcance a fin de desacreditar los hechos que le estaban atribuyendo al aquí quejoso, incumpliendo con ello con la obligación legal que le confiere su propia Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado, así como su Reglamento Interior, contrariando de manera clara la finalidad del servicio público al que está obligada a prestar como defensora de oficio.

En tanto, al acreditarse el anómalo proceder del personal del Cuerpo de Defensores de Oficio, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, por consecuencia se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de la aludida autoridad, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios

económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes de Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que en sus artículos 1º; 2º; 46 y 47, fracciones I y XIX establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o

comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

.....

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

.....”

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado señala quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado, también establece quiénes son sujetos a dicha Ley, entre los cuales se encuentran los servidores públicos dependiente del Poder Ejecutivo entre los que se encuentran el Cuerpo de Defensores de Oficio por disposición expresa del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de

los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes en contra de quien resulte responsable del personal adscrito a la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio Zona Sur en Mazatlán, a cuyo cargo estuvo la defensa legal del señor N1 inculcado en el proceso penal **** radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de esa ciudad.

SEGUNDA. Se instruya al personal del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado para que en lo sucesivo realicen y promuevan las diligencias que sean necesarias para garantizar una de las principales garantías del imputado y que lo es el derecho a una defensa adecuada.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, sean instruidos y capacitados, respecto el derecho humano a contar con una defensa adecuada de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

Notifíquese al licenciado Gerardo Vargas Landeros, Secretario General de Gobierno del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 18/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO